

LEY
PARA LA
PROPAGACION Y CONSERVACION
DE LA
VACUNA
EN EL ESTADO.

EDICION OFICIAL.

20860

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y HIGIENE
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MONTERREY, COAHUILA DE ZARAGOZA
MAYO 1891

MONTERREY.

PIEDRAFITA DEL GOBIERNO EN PALACIO
á cargo de Viviano Flores

1891.

RM281
NB

RM281

N8

Ley para la propagación
y conservación de la
vacuna



1881



1020113195

614.427212
G

Núm. Clas. NL
 Núm. Autor 614.427212
 Núm. Adg. N 9641
 Procedencia 80860
 Precio _____
 Fecha _____
 Clasificó _____
 Catalogó 69

LEY
 PARA LA
 PROPAGACION Y CONSERVACION
 DE LA
 VACUNA
 EN EL ESTADO.

EDICION OFICIAL.

80860

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 "ALFONSO REYES"
 Colec. 1625 MONTERREY, MEXICO

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
 á cargo de Viviano Flores.

1891.

RM 281

N 8



FONDO NUEVO LEON



Capilla Monsina
Biblioteca Universitaria

51141

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Número 41.—El Dr. E. Liceaga, Presidente del Consejo Superior de Salubridad de México, en oficio número 274 que con fecha 17 del mes en curso, dice al Sr. Gobernador de Nuevo-León lo que sigue:

“En sesión celebrada ayer por este Consejo, se dió cuenta el siguiente informe de la Comisión de Vacuna, á la que se le pasó para su estudio la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado de Nuevo-León.—“La Comisión que suscribe, tiene la honra de informar al Consejo, que ha leído con todo detenimiento la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado de Nuevo-León; y que ha encontrado que los 20 artículos de que se compone están perfectamente encaminados para lograr el objeto final que se busca en la vacunación, y que es evitar el desarrollo y propagación de la viruela.—Es de justicia hacer notar que la referida Ley es más avanzada y más fructífera que el reglamento que rige en el Distrito Federal, pues tiene sobre este las ventajas de establecer la vacuna obligatoria, la de imponer penas á los infractores y la de obligar á los médicos á dar parte á la autoridad de cualquier caso de viruela que observen en su práctica.—Puede pues asegurarse, por lo tanto, que observada y cumplida con todo rigor llegará á lograrse con ella el desterrar la viruela del referido Estado.—A los artículos de la ley sigue una instrucción relativa á la manera de practicar la vacunación, á como debe cosecharse y conservarse la linfa y al modo de conocer la vacuna verdadera y la falsa.—Esta instrucción está redactada con claridad, precisión y desprovista de todo tecnicismo, lo cual la hace comprensible para el vulgo y facilita la vacunación aun en los lugares desprovistos de médico.—Para concluir trae la referida Ley una resolución del Consejo Superior de Salubridad de México, dada en el año de 1855 y en la cual se recomienda como necesaria la revacunación después de un período de nueve ó diez años. Dada la

...a en que se dictó esa resolución puede considerarse como una, pero hoy que la experiencia ha demostrado plenamente que, al menos en México, la vacuna verdadera preserva para toda la vida, debe considerarse como inútil la parte á que me vengo refiriendo.—La Comisión en vista de lo expuesto que es de justicia felicitar al Estado de Nuevo-León por el interés que ha mostrado en beneficio de sus habitantes que debe excitársele á fin de que la ley á que me refiero haga observar con todo rigor para que produzca los resultados que de ella deben esperarse.—México, Abril 1891.—Firmado.—J. J. R. de Arellano.—Por acuerdo del Consejo tengo la satisfacción de transcribirlo á V. en debida respuesta á su atenta nota fecha 16 de Marzo próximo pasado."

Y por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, lo inserto á V. á fin de que, teniendo conocimiento de la muy respetable opinión que aquel Cuerpo Superior emite en favor de las disposiciones vigentes en el Estado sobre propagación y conservación de la vacuna, siga V. observándolas empeñosamente, como de antemano se ha recomendado por este Gobierno.

Acompaño á V. ejemplares de las disposiciones de que se trata para que distribuya entre todos los Médicos que residen en esa municipalidad, y conserve algunos en el archivo de ese Juzgado.

Sírvase V. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey 26 de Abril de 1891.—Ramon G. Chávarri, secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Las disposiciones á que se refiere la anterior circular, son las siguientes:

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes y digno saber á cada uno de ellos que el presente es el texto de la ley que se expone.

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado.

Art. 1º Con objeto de evitar el desarrollo y contagio de la viruela, es obligación de todos los habitantes del Estado estar vacunados ó vacunarse en el tiempo y modo que previene esta ley.

Art. 2º Las autoridades políticas de todos los municipios quedan encargadas de conservar y propagar gratuitamente la vacuna

en todos los lugares habitados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º Para los efectos del artículo anterior se establece en esta capital una oficina cuyo jefe será el Director del Hospital Civil, encargada de mantener constantemente la cantidad de linfa vacunal que fuere necesaria al consumo de la ciudad, y de atender á los pedidos que se hicieren de las demás municipalidades que se toquen.

Art. 4º Los Alcaldes primeros inmediatamente después de promulgada la presente ley, se proveerán del virus vacuno que fuere necesario para cada una de las poblaciones, y desde luego que lo reciban procederán á la vacunación de los vecinos de ambos sexos que no estuvieren vacunados, á fin de que ocurran al lugar que se designe para que se les ministren el preservativo. Para esta operación los médicos encargados de la vacunación y recolección de la vacuna á los peritos que juzguen á propósito.

Art. 5º En esta capital y en las poblaciones donde las circunstancias lo exijan podrá haber dos ó mas casillas donde se administrará la vacuna, todas bajo la inspección del Director del Hospital civil en esta ciudad y del médico que designen las autoridades políticas en las demás municipalidades. Los encargados de estas casillas llevarán un registro en el que conste el nombre del vacunado, el sexo, edad, domicilio y persona de quien dependa en caso de ser menor de edad ó pertenecer al sexo femenino.

Art. 6º Las autoridades políticas tendrán obligación de excitar á todos los habitantes de sus respectivos municipios en los términos que prescribe el artículo 4º cuando menos una vez al mes para que ocurran á vacunarse los que no lo estuvieren; bajo el concepto que si no lo hicieren después de una excitativa, se les impondrá la multa de dos pesos, aplicándose el doble en caso de reincidencia sin perjuicio de que la autoridad mande vacunar al infractor.

Art. 7º Todos los individuos que fueren vacunados tienen obligación de presentarse ó ser presentados por las personas de quienes dependan, á los ocho días siguientes, á la oficina que les impartió la vacuna, bajo la multa de dos pesos, la que sólo les será dispensada si justificaren ausencia, enfermedad ú otra causa legal para no hacerlo.

Art. 8º Los padres de familia, preceptores, jefes de oficinas y en general todos los encargados de algún número colectivo de personas tienen obligación de investigar si están vacunadas, y en caso de no estarlo, avisarán inmediatamente á la autoridad política local, la que ordenará se les administre el preservativo, sin eximir de la multa á los que hubieren incurrido en ella conforme á esta ley.

Art. 9º Los encargados de las casillas cuidarán de recoger

80860

la linfa necesaria para que nunca falte aun cuando no hubiere personas vacunadas recientemente, teniendo las precauciones que aconseja la ciencia para evitar las inoculaciones de humores dañosos. La vacunación en las casillas establecidas por la autoridad será gratuita.

Art. 11. Los médicos de Sanidad donde los hubiere y los enfermeros de la vacuna tienen obligación de ocurrir á administrarla en las escuelas, cuarteles ú otros establecimientos á donde fueren llamados con este objeto y que por sus reglamentos estuviere prohibida la salida de sus individuos.

Art. 12. Es obligación de los encargados de vacunar, remitir oportunamente al Alcalde primero una noticia de los individuos á quienes hayan vacunado. En los lugares donde hubiere varias casillas, esa noticia se rendirá al inspector de ellas, quien á su vez la presentará en general á la autoridad política local.

Art. 13. El Director de la Escuela de Medicina, por vía de práctica, pondrá á disposición del Director del Hospital civil el número de estudiantes que este designe para que los ayuden en la vacunación, pudiendo ser estos los encargados de las casillas de que habla el artículo 5º

Art. 14. Los Jueces del Estado civil tienen obligación de presentarse á los padres que se presenten á registrar el nacimiento de una criatura, ocurran á vacunarla lo más tarde á los cuarenta días de nacida. Igualmente al autorizar los matrimonios deberán cerciorarse si los contrayentes están vacunados, dando aviso á la autoridad política local de los que no lo estuvieren para que esta haga efectiva la multa de que habla el artículo 6º

Art. 15. Los preceptores tendrán especial cuidado semanalmente, el día de la vacuna, de examinar á sus alumnos á fin de saber los que no estuvieren vacunados, remitiendo una lista de estos al Alcalde primero para que disponga lo conveniente conforme á esta ley. El descuido y morosidad de los Preceptores en esta obligación, se castigará con la pena de que habla el artículo 6º

Art. 16. Cuando hubiere duda si una persona estuviere vacunada, servirá de comprobación la cicatriz que dejare la pústula ó la boleta del Médico ó encargado de la vacuna que la hubiere administrado. Esta constancia se extenderán gratuitamente y en papel simple aun cuando el que hubiere vacunado sea médico particular.

Art. 17. Las multas de que habla esta ley en caso de infracción se impondrán directamente á los varones mayores de edad y á los padres ó jefes de familia cuando se tratare de mujeres ó menores de 21 años. La autoridad política local tendrá especial cuidado de que el producto de estas multas se destine en esta Ciudad, al Hospital Civil, cuyo Director cuidará de que se invierta de preferencia en los gastos de conservación de la vacuna. En las demás municipalidades se les dará una inversión análoga.

Art. 18. Siempre que la autoridad tuviere conocimiento de que dan encargados de...

que haya personas no vacunadas en alguna parte, dispondrá señaladas ellas ó las personas de quienes dependan para hacer la investigación del caso. Cuando esto resultare cierto hará efectiva la multa de que habla el artículo 6º por cada persona no vacunada.

Art. 19. Todo Médico que tuviere conocimiento de algún caso de viruelas, dará aviso á la autoridad política para que se tomen las medidas necesarias á prevenir el contagio.

Art. 20. Para la propagación y conservación de la vacuna se tendrán presentes las instrucciones del Consejo de Salubridad publicadas en 10 de Febrero de 1857, de las cuales se tendrán en cada municipalidad, oficina para vacunar y casillas, los ejemplares necesarios, observándose como reglamento económico para la vacunación.

Por tanto, mando se imprima, públíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á 5 de Abril de 1887.—B. Reyes.— Carlos Villarreal, Oficial Mayor.

«INSTRUCCION para vacunar, expedida por el Consejo de Salubridad del Estado.

«La vacuna es una enfermedad que tiene mucha analogía con las viruelas y que en el hombre se desarrolla por la inoculación del humor contenido en unas pústulas que suelen salir en las tetas de las vacas, ó en las que esta inoculación ha producido en las personas. Ella preserva casi constantemente por largo tiempo de las viruelas, y atenúa singularmente la acción de esta enfermedad en los casos muy raros en que no basta á impedirlos. Algunas veces se altera y entónces es inútil y se le llama vacuna falsa.

«La vacuna verdadera presenta los caracteres siguientes: En los tres primeros días después de la vacunación, ninguna novedad se advierte en las picaduras: al fin del tercero ó cuarto día se percibe una manchita roja y una pequeña elevación algo dura, que se aumenta en los días quinto y sexto: En el Séptimo se vé un granito plateado como una lenteja, deprimido en el centro por una especie de ombligo y llena la circunferencia de un humor limpio, transparente y pegajoso; este es el fluido ó virus vacuno impropriamente llamado pus, todo el grano está rodeado de un círculo rojo que se llama areola: En los días octavo y noveno se pone dura la base del grano, la areola se aumenta y el virus es más abundante: En el décimo todo aumenta, el grano se hincha y aún suele haber una calentura ligera: En el undécimo y duodécimo la inflamación disminuye, comienza á ponerse negra la depresión central, y el grano en vez del fluido vacuno, contiene verdadero pus, esto es, podre que no sirve para vacunar: (cuando el grano llega á este punto se cree, y con fundamento, que ya preservó de las viruelas.) Desde el décimo tercio día en adelante el grano va trasformándose en una costra dura, redonda, parda, y al fin negruzca que cae del dé-

80860

UNIVERSIDAD DE TAMPICO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
TAMPICO, TAMPICO, TAMPICO

cimo nono al vigésimo quinto, dejando una cicatriz redonda escavada y con rayitas en el fondo, que después se pone más blanca que la piel y queda visible para toda la vida. Algunas veces se adelanta ó se retarda el desarrollo de los granos; pero siempre tiene las señales dichas. Estos son los caracteres de la vacuna verdadera, única que preserva de las viruelas. Un solo grano bien desarrollado basta para impedir que ataque esta enfermedad en el mayor número de casos.

La vacuna falsa se conoce en los caracteres siguientes: El primero ó segundo día comienza á salir en la pica dura un granito rojo, duro y acompañado de comezón, que muy pronto se extiende, que hace punta y no tiene ombligo, que no es redondo sino irregular, que al sexto día ya contiene pus (podre) y nunca el virus cristalino que hemos dicho antes, que en los días siguientes se seca trasformándose el pus que contenía, en una costra de irregular figura, parda ó del aspecto de la goma, que cae de los doce días en adelante, ó tal vez antes, sin dejar mas que una mancha morada que después se desaparece y no queda vestigio alguno. La vacuna se hace falsa plantándola en personas que ya han sufrido las viruelas ó la vacuna, vacunando con el humor de un grano muy adelantado, ^{es decir que tenga mas} de nueve días, ó por una irritación extraña añadida á la natural de la vacuna, como es el hacerlas picaduras muy profundas, el rascarse los piquetes, el vacunar con un instrumento mohoso etc. La vacuna falsa no preserva de las viruelas.

Para propagar la vacuna se emplea el virus reciente ó conservado, el reciente debe tomarse de un grano que presente todos los caracteres de la vacuna verdadera y que se halle en una persona sana, que no haya tenido las viruelas ni vacuna anterior, y que haya sido vacunado siete, ocho ó nueve días ántes; lo mejor es que sea de ocho días. El conservado es el que se guarda en tubos de vidrio, entre vidrios planos, en pedacitos de cañón de pluma cortados como limpiadientes, ó en costras. El mejor es el reciente, después de éste el que está en tubos, luego el que se guarda entre vidrios, en seguida el que está entre plumas, y por fin, el menos bueno es el que está en costras.

Para vacunar se usa una lanceta común, una aguja de coser ó otro instrumento semejante. Si se ha de hacer con el virus reciente es decir, de brazo á brazo, se hacen al rededor del ombligo de un grano escogido una picaduras muy ligeras por las que no tarde en salir el fluido vacuno en gotitas pequeñas y redondas, las que se toman con la punta del instrumento, entónces con la mano izquierda se coge el brazo en que se ha de vacunar, se atiranta un poco la piel, y con el instrumento ya cargado que se tiene en la derecha, se hace una picadura superficial introduciéndolo cosa de una línea entre la cutícula y la piel, se hacen algunos movimientos ligeros para facilitar la introducción del virus, se saca el instrumento, se carga de nuevo, se hace otra picadura dos ó tres dedos distante de la primera y se hace lo mismo en el otro brazo. Cuan-

do se ha de emplear el virus conservado, si está en tubos, se rompen las dos puntitas de uno y soplando por la una el virus sale por la otra y se recibe en la punta del instrumento, si está entre vidrios, en plumas ó en costras se deslíe en una gota de agua fría y se moja en él la punta del instrumento, entónces se pica como se ha dicho. Puede vacunarse en cualquier parte del cuerpo, pero se acostumbra hacerlo en los brazos en el punto que por estar habitualmente cubiertos son menos visibles las cicatrices. Atendiendo á la suma delicadeza de los niños recién nacidos aconsejan los autores esperar el segundo ó tercer mes para vacunarlos, aconsejan también no vacunar á los enfermos hasta que sanen; pero en tiempo que reina la epidemia de viruelas ó que se teme su invasión, mandan que se vacune, sin tener cuenta de estas precauciones, á los niños luego que nacen y á los enfermos antes de que se restablezcan.

Para conservar la vacuna se emplean tubos capilares con un vientre enmedio, pezados de vidrio planos, ó pedacitos pequeños de cañón de pluma cortados como limpiadientes. Si han de emplearse los tubos de vidrio, se toma uno que tenga vientre y se encaja en otro largo y delgado que no tiene vientre, se introduce la punta del primer tubo en la gotita de virus vacuno de un grano escogido y abierto, se chupa por el segundo, y cuando la gota pasó al vientre del primero, la punta por donde entró se pone en la base de la llama de una vela hasta que se funda el vidrio y se suelde la aberturita, lo mismo se hace con la otra punta que estuvo contenida dentro del segundo tubo y así queda herméticamente cerrado, se cargan otros de la misma manera y se guardan entre acerrín ó algodón: si se han de emplear vidrios planos se presenta uno de ellos al grano abierto, de modo que la gota se pegue al centro del vidrio, se espera que salga otra gota y se recibe junto á la primera y se sigue así hasta que esté bien cargado, se surte otro y se colocan tocándose las dos caras untadas y se envuelven en hojas de estaño, plomo ó papel, ó bien se pegan las junturas con cera ó lacre: si se han de emplear plumas se toman los pedazos, se mojan bien sus puntas en el fluido vacuno, se dejan secar y se guardan en una redomita bien tapada: si quiere guardarse en costras se recogen estas cuando naturalmente caen en los granos á cosa de los veinte días y se guardan envueltas en cera blanca. De cualquiera modo que se recoja es necesario guardarla bien sin que le dé la luz, el aire ni el calor fuerte, porque se echaría á perder muy pronto, el calor de la temperatura en los meses de mucho calor basta á veces para descomponerla. La vacuna que se guarda en tubos dura buena algunos años, la de vidrios planos dura algunos meses, la de plumas dura menos, y la de costras, sobre durar poco, expone á producir vacuna falsa. Siempre que se pueda vacunar de brazo á brazo debe preferirse este modo al de la vacuna conservada.

Aunque la vacuna es el preservativo seguro de las viruelas; sin embargo, como en algunos casos, aunque raros, repiten las viruelas dos veces en un mismo individuo, en algunos otros, acaso más ra-

ros, dan las viruelas á pesar de la vacuna, y en algunos parece que después de algunos años adquieren de nuevo la disposición para contraer la enfermedad dicha, el Gobierno Supremo de la Nación atendiendo á estas cosas, consultó este punto al Consejo superior de salubridad de México, y conforme al dictámen de este sabio cuerpo, mandó observar las prevenciones siguientes en toda la República, por su circular de 2 de Marzo de 1855 expedida por el Ministerio de Gobernación.

«1^a Los encargados de administrar la vacuna en toda la República admitirán por la renovación de aquella á toda persona que tenga más de nueve años de vacunada aunque haya sido con buen éxito, y á las que lleven igual tiempo de haber padecido las viruelas.

«2^a Los Consejos de salubridad ó juntas de sanidad de los Departamentos ó Territorios, excitarán al público á que ocurra á recibir el beneficio de la revacunación, señalando para ésta días fijos y distintos de aquellos en que la vacuna se administra por primera vez.

«3^a Las autoridades políticas de cada lugar cuidarán de que en las cárceles, presidios ó establecimientos de cualquiera clase, que están bajo su inspección ó patronato, se administre la vacuna ó la revacunación según las circunstancias de las personas que se hallen en aquellos.»

Monterey, á 10 de Febrero de 1857.—*Ignacio Garza García,*
secretario.

TIPO
AUTOM
TIPO
AUTOM

se
11
10
ri
m.
ch
os

7-18-519

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1944

